



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA NULIDAD N.º 637-2019 LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2020 09:37:07 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

NO HABER NULIDAD EN LA CONDENA Y HABER NULIDAD EN LA PENA

En el proceso obran suficientes pruebas que acreditan la responsabilidad del procesado, lo que valida la restricción impuesta a su derecho a la libertad individual. Con relación a la pena privativa de libertad impuesta, el Colegiado Superior no analizó correctamente la responsabilidad restringida del acusado ni la concurrencia de tres circunstancias agravantes específicas, de modo que la pena impuesta es reformada.

Lima, veinticinco de marzo de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el procesado Jon Franklin Cruz Guerra (folio 340) y la representante del Ministerio Público (folio 347) contra la sentencia del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (folio 327), en los extremos que condenó a Jon Franklin Cruz Guerra como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Jennifer Sasha Grigoletto Chauca, y le impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva y mil soles de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

ACUSACIÓN FISCAL

PRIMERO. Según el dictamen acusatorio (folio 181), el seis de noviembre de dos mil trece, a las veintidós horas con cincuenta minutos, aproximadamente, Jennifer Sasha Grigoletto Chauca caminaba por inmediaciones de la urbanización San Remo, de San Martín de Porres. En tal circunstancia, fue interceptada por el procesado Jon Franklin Cruz Guerra, los menores de edad identificados con las iniciales M. M. R. R. y G. C. U. V., y otros sujetos no identificados. El procesado le requirió entregue sus pertenencias y, ante su negativa, sacó un arma de fuego para amenazarla, con lo que logró quitarle la cartera, que contenía su billetera, doscientos ochenta soles, un teléfono celular y una tarjeta de ahorros, entre otros objetos personales, para luego huir del lugar. Ante ello, la agraviada solicitó ayuda a su madre y vecinos del lugar, logrando capturar a los menores

identificados con las iniciales M. M. R. R. y G. C. U. V., quienes brindaron la dirección del encausado Jon Franklin Cruz Guerra, a quien se detuvo con la asistencia de efectivos policiales.

FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

SEGUNDO. El procesado Jon Franklin Cruz Guerra, al fundamentar el recurso de nulidad propuesto (folio 340), señaló que:

2.1. Hasta la fecha no se establece la coautoría del conocido como Josué, ni se acreditó la existencia del arma con el que supuestamente se realizó el robo.

2.2. El menor identificado con las iniciales M. M. R. R. señaló que el impugnante no tiene ni maneja arma de fuego (folio 16), mientras que el menor identificado con las iniciales G. C. U. V. indicó que no conoce si el recurrente tiene arma de fuego (folio 19).

2.3. No se tuvo en cuenta que la agraviada no ratificó su declaración preventiva, ni que los menores identificados con las iniciales M. M. R. R. y G. C. U. V. señalaron que el recurrente no participó en los hechos que se le inculpan.

2.4. En el registro personal practicado al recurrente no se encontraron las pertenencias de la agraviada, incluso no se acreditó la preexistencia del teléfono celular y dinero sustraídos.

2.5. No se practicaron todas las diligencias ordenadas en la resolución de apertura de instrucción, ni se actuaron en el juicio oral las declaraciones de los menores identificados con las iniciales M. M. R. R. y G. C. U. V., y los efectivos policiales que lo intervinieron.

2.6. Se recabaron los antecedentes policiales, penales y judiciales del impugnante, lo que pone de manifiesto que es agente primario. Asimismo, al momento de los hechos tenía responsabilidad restringida.

2.7. En ningún momento tuvo la intención de escapar o eludir la justicia.

TERCERO. La representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de nulidad (folio 347), señaló que el Colegiado Superior, al momento de determinar la pena a imponerse, no tuvo en cuenta lo descrito en el Acuerdo Plenario N.º 01-2008/CJ-116, ni el marco punitivo previsto por el legislador para el delito de robo con agravantes, sustentando su fallo en argumentos que carecen de validez.

FUNDAMENTOS PRELIMINARES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

A. DERECHOS A LA LIBERTAD INDIVIDUAL, LIBERTAD PERSONAL Y SUS LÍMITES

CUARTO. El derecho a la libertad individual, consagrado en los artículos dos, inciso veinticuatro, de la Constitución Política del Perú, siete de la Convención Americana de Derechos Humanos, nueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y nueve de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es un derecho continente que engloba otros derechos, entre los que se encuentra el derecho a la libertad personal¹, y garantiza la protección de la libertad del individuo contra la interferencia arbitraria e ilegal del Estado y la defensa del individuo detenido.

4.1. Asimismo, como todo derecho fundamental no es absoluto, pues puede ser objeto de limitaciones, restricciones o intervenciones constitucionalmente admitidas, en función a la necesidad de tutelar otros bienes jurídicos relevantes en el Estado Constitucional, por ejemplo, otros derechos, principios, bienes o valores constitucionales.

4.2. Una de tales limitaciones es por mandatos de sentencias condenatorias, siempre que dichas resoluciones judiciales sean emitidas en un proceso donde se garanticen los derechos a la presunción de inocencia, tutela jurisdiccional, prueba, motivación de resoluciones judiciales y debido proceso de los justiciables, entre otros derechos.

4.3. Además, estas restricciones deben ser conformes con los demás mandatos de la Constitución Política del Estado, la Convención Americana de Derechos

¹ Cfr. Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en los expedientes números 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado), fundamento 25.

Humanos, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y demás normas que forman parte del bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

B. DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

QUINTO. El derecho a la presunción de inocencia, consagrado en los artículos dos, inciso veinticuatro, literal e, de la Constitución Política del Perú, y ocho, inciso dos, de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantiza que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca judicialmente su culpabilidad.

5.1. Sobre este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso J.² vs. Perú³, precisó que:

La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* [carga de la prueba] corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.

5.2. Además, dicho Tribunal Interamericano, en el caso Cantoral Benavides vs. Perú⁴, estableció que:

El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.

5.3. Dichos criterios jurisdiccionales son compartidos por este Supremo Tribunal y forman parte de la doctrina jurisprudencial de esta instancia; de modo que son plenamente aplicables.

² La Corte Interamericana de Derechos Humanos reservó la identidad de la agraviada; por ello la identificó como "J", según se registra en el fundamento 5 de la sentencia, disponible en la siguiente cita.

³ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf.

⁴ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SEXTO. Según lo expuesto, para que se emita una sentencia condenatoria resulta indispensable la existencia de una actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias y tutelando el contenido constitucional del derecho a la prueba, entre otros derechos, que permita evidenciar de forma plena la concurrencia de todos los elementos del delito y la participación del acusado en el ilícito que se le imputa. Ello, a su vez, evita la existencia de arbitrarias restricciones al derecho a la libertad individual de los justiciables y permite tutelar su derecho a la presunción de inocencia, en los términos expuestos precedentemente.

A. RESPECTO A LA IMPUGNACIÓN DEL PROCESADO JON FRANKLIN CRUZ GUERRA

SÉPTIMO. En ese sentido, evaluando la concurrencia de los elementos del delito, las pruebas actuadas, la participación del acusado Jon Franklin Cruz Guerra en el ilícito juzgado y los agravios denunciados por este, se aprecia que la Sala Superior emitió la sentencia recurrida valorando correctamente las pruebas obrantes en autos y garantizando los derechos del recurrente, debido a lo siguiente:

7.1. La conducta antijurídica imputada al procesado Jon Franklin Cruz Guerra se encuentra acreditada con:

a) La manifestación de Jennifer Sasha Grigoletto Chauca (folio 11), recibida en presencia de la representante del Ministerio Público, donde sindicó al encausado Jon Franklin Cruz Guerra como uno de los autores del ilícito del cual fue víctima. También precisó, de forma coherente, los detalles del hecho, cómo el impugnante la amenazó con un arma y los bienes que le sustrajeron.

b) La manifestación del menor identificado con las iniciales M. M. R. R., (folio 16), recibida en presencia de la representante del Ministerio Público, quien señaló que la agraviada identificó a Jon Franklin Cruz Guerra como autor del ilícito juzgado (pregunta cinco); también precisó que vio a una persona que no conoce entregarle un arma al encausado, a las diez de la noche del día en que ocurrieron los hechos (pregunta quince).

c) La manifestación del menor identificado con las iniciales G. C. U. V. (folio 19), recibida en presencia de la representante del Ministerio Público, quien señaló que presenció cómo la persona conocida como Josué le entregó un arma al encausado recurrente (pregunta diez).

d) Estas declaraciones resultan coherentes con las declaraciones de los menores de edad, brindadas en el proceso de infracción a la ley penal que se les siguió, que fueron leídas en el juicio oral (folio 305).

e) La declaración del acusado Jon Franklin Cruz Guerra (folio 13), recibida en presencia del representante del Ministerio Público, donde reconoció la comisión del ilícito juzgado. Además, en esta declaración corroboró la versión de los menores identificados con las iniciales M. M. R. R. y G. C. U. V., sobre la posesión del arma utilizada en el robo y que esta se la entregó la persona identificada como Josué.

7.2. Por su parte, el encausado Jon Franklin Cruz Guerra, en su declaración instructiva y durante el juicio oral, parcialmente negó haber participado en el hecho delictivo; sin embargo, sus argumentos son considerados como medios de defensa para evadir su responsabilidad y, en lo sustancial, no restan valor probatorio a las pruebas que acreditan la responsabilidad del recurrente en los hechos juzgados, así como la existencia del arma con la que se cometió el ilícito; tanto más si sus argumentos son subjetivos y no tienen sustento en las pruebas actuadas, por lo siguiente:

a) Sus argumentos de defensa resultan inverosímiles y no son coherentes, pues primero señaló que sí participó en el robo con un arma de fuego (folio 14), luego señaló que no participó en el robo y el arma utilizada es de su amigo Josué (folio 169), después reconoció parcialmente su responsabilidad (folio 221), lo que fue ratificado por su defensa (folio 317), salvo el uso de un arma de fuego (incluso reconoció que los menores infractores que participaron en la comisión del ilícito fueron declarados responsables del ilícito juzgado, folio 318), para finalmente negar su participación, existencia del arma y señalar que en su primera declaración reconoció el robo y

el uso de arma, debido a que la familia de la agraviada lo golpeó con un palo (folio 226); sin embargo, el examen médico que se le practicó no deja constancia de las supuestas lesiones producidas por dichas agresiones (folio 37).

b) Con relación a la no actuación de la declaración de los efectivos policiales que lo intervinieron, así como la declaración de la agraviada y los menores identificados con las iniciales M. M. R. R. y G. C. U. V., se prescindió de estas pruebas en el juicio oral (folios 221 y 247), de modo que este agravio es desestimado.

c) Respecto a la existencia del arma utilizada en el robo, ello se encuentra acreditado con las declaraciones de los menores infractores, la agraviada e inicial declaración del encausado impugnante.

d) En lo que atañe a la identificación de la persona llamada Josué, ello no es objeto de análisis.

e) Respecto a parte de las declaraciones de los menores identificados con las iniciales M. M. R. R. y G. C. U. V., si bien estos inicialmente negaron su responsabilidad, durante el proceso de infracción a la ley penal que se les siguió reconocieron su participación en el ilícito, detallando cómo se ejecutó el mismo.

7.3. Con relación a la preexistencia de los bienes sustraídos, ello se encuentra acreditada con la declaración de la agraviada, quien de forma clara y coherente manifestó que le sustrajeron su cartera, que contenía dinero y su teléfono celular, entre otros bienes personales; tanto más si no existen razones fácticas o jurídicas que impidan valorar dicha declaración.

B. DETERMINACIÓN DE LA PENA A IMPONERSE

OCTAVO. Considerando que el encausado Jon Franklin Cruz Guerra tenía responsabilidad restringida al momento de los hechos y reconoció parcialmente su responsabilidad, este Tribunal estima que la pena impuesta no resulta acorde a derecho, por lo siguiente:

8.1. La pena conminada por el legislador para el delito de robo con agravantes, previsto en los artículos ciento ochenta y ocho (tipo base) y ciento ochenta y nueve (circunstancias agravantes) del Código Penal, es no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. Esta es la consecuencia jurídica aplicable a un comportamiento perfecto o consumado.

8.2. Asimismo, si se tiene en cuenta la naturaleza del hecho delictivo, las condiciones personales del encausado, su nivel sociocultural, los criterios de prevención especial (en el marco del sistema carcelario actual) y la concurrencia de tres circunstancias agravantes específicas (el robo se cometió durante la noche, a mano armada y con el concurso de más de dos personas), corresponde imponerle ocho años de pena privativa de libertad.

8.3. En otras palabras, estimando los agravios denunciados por la representante del Ministerio Público, corresponde incrementar la pena impuesta, debido a que en autos concurrieron tres circunstancias agravantes específicas que permiten imponer, incluso, una pena privativa de libertad superior a los ocho años; sin embargo, ello no resulta posible porque Jon Franklin Cruz Guerra no era perfectamente imputable (concorre una causal de disminución de punibilidad: responsabilidad restringida).

8.4. Finalmente, corresponde precisar que, en el presente caso, también concurría la agravante cualificada prevista en el artículo 46-D, pues participaron en el ilícito penal menores de dieciocho años de edad; sin embargo, el representante del Ministerio Público no invocó esta causal en la acusación fiscal o requisitoria oral. De modo que este Colegiado carece de competencia para emitir mayor pronunciamiento.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (folio 327), en los extremos que condenó a Jon Franklin Cruz Guerra

como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Jennifer Sasha Grigoletto Chauca, y le impuso el pago de mil soles de reparación civil.

II. HABER NULIDAD en dicha sentencia (folio 327), en el extremo que impuso al procesado Jon Franklin Cruz Guerra tres años de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes; y, **REFORMÁNDO** dicho apartado, le **impusieron** ocho años de pena privativa de libertad, que vencerán el veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

III. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por vacaciones de la jueza supremo Pacheco Huancas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

QC/njaj